



Roj: **STS 2474/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2474**

Id Cendoj: **28079110012023100845**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2023**

Nº de Recurso: **6464/2020**

Nº de Resolución: **928/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 3547/2020,**
STS 2474/2023

CASACIÓN/6464/2020

CASACIÓN núm.: 6464/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 928/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo D. Rafael Sarazá Jimena D. Pedro José Vela Torres D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 12 de junio de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. José , representado por el procurador D. Fernando Pérez Cruz, bajo la dirección letrada de D. Jesús Sánchez Bonet , sustituido en el acto de la vista por el letrado D. Alejandro Penalba Ferrer, contra la sentencia núm. 1212/2020, de 27 de octubre, dictada por la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, en el recurso de apelación núm. 375/2020, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 80/2018 del Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Valencia, sobre defensa de la competencia -cartel de camiones-. Ha sido parte recurrida IVECO S.p.A., representada por la procuradora D.ª Nerea Hernández Barón, sustituida en el acto de la vista por el procurador D. Victorio Venturini Medina, y bajo la dirección letrada de D.ª Irene Arévalo González y D. Faustino Cordon.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

1.- El procurador D. Carlos Gil Cruz, en nombre y representación de D. José , interpuso demanda de juicio ordinario contra IVECO S.p.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"por la que, estimando la demanda, se condene a la demandada:

- A abonar a esta parte los DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (12.270,46 €) calculados por principal en el informe pericial emitido por D.ª Ángela , D. Ramón y D. Rosendo (punto 1 del dictamen).



- A abonar los daños y perjuicios que se calculen por parte del Juzgado por el pacto para retrasar la entrada de la tecnología sobre emisiones y el traslado del precio de las mismas a los consumidores.
- Al pago del interés legal vigente de las cantidades que resulta de los puntos precedentes, desde que se realizaron las compraventas de los vehículos hasta el efectivo pago de las cantidades adeudadas.
- Todo ello con expresa condena en costas a cargo de la demandada"

2.- La demanda fue presentada el 16 de julio de 2018 y repartida al Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Valencia, se registró con el núm. 80/2018. Una vez fue admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.- El procurador D. Francisco Abajo Abril, en representación de IVECO S.p.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda y la condena en costas a la demandante.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada-juez del Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Valencia dictó sentencia n.º 343/2019, de 19 de diciembre, con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente la demanda presentada por el procurador D. CARLOS GIL CRUZ en representación de D. José , frente a IVECO SpA, representada por el Procurador D. FRANCISCO ABAJO ABRIL, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora una indemnización total de 4.086,88 €, más los intereses legales desde el 12/02/1999 y los procesales a partir de esta sentencia. Y todo ello sin hacer expresa condena en costas".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de IVECO SpA. La representación de D. José presentó escrito de oposición al recurso e impugnación de la sentencia.

2.- La resolución de estos recursos correspondió a la sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo tramitó con el número de rollo 375/2020 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 27 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva establece:

"ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr Jiménez López en nombre y representación de IVECO SpA y REVOCAMOS la sentencia de fecha de 19 de diciembre de 2019 del Juzgado de lo Mercantil número 4 de Valencia en su juicio ordinario 80/18 y, en su lugar, DESESTIMAMOS la demanda presentada por el procurador Sr Gil Cruz en nombre y representación de D. José contra IVECO SpA a quien absolvemos de todas las peticiones al apreciar la excepción de prescripción de la acción. Condenamos en las costas de la primera instancia a la parte demandante.

Cada parte deberá satisfacer sus propias costas del recurso de apelación y las comunes, si las hubiere, por mitad.

"DESESTIMAMOS la impugnación de la sentencia interpuesta por el procurador Sr. Gil Cruz en nombre y representación de D. José con la imposición de las costas de la impugnación de la sentencia a la parte impugnante."

TERCERO .- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El procurador D. Carlos Gil Cruz, en representación de D. José , interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Único.- Infracción del artículo 1.973 del Código Civil. "

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 21 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. José contra la sentencia n.º 1219/20, dictada en fecha 27 de octubre del 2020, por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª), en el rollo de apelación n.º 375/2020, dimanante del juicio ordinario n.º 80/18, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Valencia".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló inicialmente para votación y fallo el 19 de enero de 2023, si bien mediante providencia de 9 de enero de 2023 se dejó sin efecto dicho señalamiento hasta la resolución por TJUE de la petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º



3 de Valencia que dio lugar a la sentencia de 16 de febrero de 2023, C-312/21. Tras la publicación de dicha sentencia se dio traslado a ambas partes para alegaciones.

5.- Por providencia de 3 de marzo de 2023 se señaló para la vista el 11 de mayo de 2023, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.- El 12 de febrero de 1999, D. José suscribió un contrato de arrendamiento financiero con Transolver Finance S.A., por importe de 13.600.000 pesetas, para la adquisición de un camión Iveco, modelo LD440E 42TP, matrícula I...NQ . La arrendadora financiera compró el camión a un concesionario de Iveco, Algar Motor S.A.

2.- El 19 de julio de 2016, la Comisión Europea dictó una Decisión [CASE AT.39824 -Trucks] (en lo sucesivo, la Decisión) en la que recogía el reconocimiento de hechos constitutivos de prácticas colusorias infractoras del art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y 53 del Acuerdo EEE por parte de quince sociedades integradas en cinco empresas fabricantes de camiones (MAN, DAF, IVECO, DAIMLER MERCEDES y VOLVO/RENAULT). De acuerdo con la parte dispositiva de la Decisión, las conductas infractoras, desarrolladas entre el 17 de enero de 1997 y el 18 de enero de 2011, consistieron en la colusión en la fijación de precios e incrementos de precios brutos en el Espacio Económico Europeo (EEE) de camiones medianos y pesados y en el calendario y la repercusión de los costes de introducción de tecnologías de control de emisiones para camiones medios y pesados conforme a las normas EURO 3 a 6. La Decisión impuso a esas empresas cuantiosas multas por la comisión de tales infracciones, les ordenó poner término a las referidas infracciones si no lo hubieran hecho ya y abstenerse de repetir cualquier acto o conducta como las descritas o que tuviera similar objeto o efecto. Un resumen de esta decisión fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 6 de abril de 2017.

3.- El 12 de julio de 2017, el Sr. José envió una carta por correo certificado a Iveco España S.L. en su domicilio de Madrid, en la que realizaba una reclamación por haber formado Iveco parte del cártel.

El 3 de julio de 2018, el Sr. José remitió un burofax al domicilio de Iveco España, S.L., pero dirigido no sólo contra esta compañía, sino también contra Iveco SpA y CNH Industrial and Fiat Chrysler Automobiles N.V.

4.- El 13 de julio de 2018, el Sr. José presentó una demanda contra Iveco SpA, en la que reclamaba el daño producido por el sobrecoste en el precio del camión a consecuencia de las prácticas colusorias, con fundamento en la Decisión de la Comisión Europea de 19 de junio de 2016 (en adelante, la Decisión). Y solicitó que se condenara a la demandada al pago de 12.270 €, más el daño que se acredite por el pacto de retraso en la aplicación de tecnologías sobre emisiones, con sus intereses legales desde la fecha de la compraventa.

5.- Tras la oposición de la parte demandada, la sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda y fijó los daños por la practica colusoria en el 5% del precio de compraventa del camión (4.086,88 €), sin incluir los sobrecostes por implantación de nuevas tecnologías, más los intereses legales desde la fecha de la compra.

6.- La parte demandada interpuso un recurso de apelación, que fue estimado por la Audiencia Provincial, al considerar que la primera reclamación extrajudicial se dirigió contra una persona no legitimada (la filial española de Iveco) y no contra la empresa matriz, por lo que no tuvo efecto interruptivo de la prescripción; y cuando se presentó la segunda reclamación extrajudicial y posteriormente la demanda, la acción ya estaba prescrita, al ser el plazo de prescripción de un año.

7.- El Sr. José ha interpuesto un recurso de casación.

SEGUNDO.- *Único motivo de casación: plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por prácticas colusorias*

1.- *Planteamiento.* El único motivo de casación denuncia la infracción del art. 1973 CC, en cuanto a la interrupción de la prescripción.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente aduce, resumidamente, que la reclamación extrajudicial realizada a la filial española de la empresa fabricante del camión debe tener efecto interruptivo de la prescripción, puesto que en el Derecho de la Unión Europea de la competencia el concepto de empresa abarca cualquier entidad que ejerza una actividad económica, que puede incluir varias personas físicas y/o jurídicas. El TJUE ha partido del concepto de unidad económica para considerar que una empresa matriz y su filial constituyen una empresa única.

En su virtud, si el día inicial del plazo de prescripción fue el 6 de abril de 2017 (fecha de la publicación de la Decisión) y la primera reclamación extrajudicial se presentó el 12 de julio de 2017, la acción no estaría prescrita.



2. Resolución de la Sala.-

Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

La sentencia recurrida, en armonía con lo sostenido por la parte demandada, parte de la base de que, al ser aplicable por razones temporales el art. 1902 CC y no la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/104 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (en adelante, la Directiva), el plazo de prescripción de la acción ejercitada sería de un año, conforme al art. 1968.- 2 CC.

Esta premisa es errónea por lo siguiente. La Directiva, al regular el régimen de aplicación transitoria de sus disposiciones, distingue entre las normas sustantivas y las normas procesales (art. 22). De tal manera que, mientras establece la irretroactividad de las disposiciones sustantivas (art. 22.1) para las normas procesales, prevé que los Estados miembros puedan establecer que sean aplicables a las acciones de daños ejercitadas con posterioridad al 26 de diciembre de 2014 (art. 22.2). Para conocer si una norma tiene naturaleza sustantiva o procesal ha de estarse al Derecho de la Unión. Del mismo modo que también corresponde al Derecho de la Unión la determinación del alcance general de la irretroactividad previsto en el art. 22.1 de la Directiva (STJUE de 22 de junio de 2022, C-267/20, DAF & Volvo; ECLI: EU:C:2022:494).

Como resaltó la Comisión Europea en sus observaciones al asunto que dio lugar a la citada STJUE de 22 de junio de 2022 (C-267/20, DAF & Volvo), las cuestiones planteadas por la Audiencia Provincial de León tenían por objeto determinar si ciertas disposiciones de la Directiva "se aplican a una situación como la del litigio principal, es decir, a una acción de daños ejercitada con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa de transposición, pero referida a hechos o a una decisión adoptada por la autoridad anteriores a dicha entrada en vigor".

3.- En la sentencia de 22 de junio de 2022, el TJUE considera relevante que la "consolidación" de las situaciones jurídicas tenga en cuenta, como hito temporal para determinar la irretroactividad, la fecha límite para la transposición de la Directiva. Desde el vencimiento del plazo de transposición procedería la interpretación del Derecho nacional conforme a la Directiva, "de tal forma que la situación en cuestión resulte inmediatamente compatible con las disposiciones de dicha Directiva sin proceder, no obstante, a una interpretación *contra legem* del Derecho nacional".

El art. 10 de la Directiva determina el período y las condiciones de vigencia de la acción indemnizatoria, que se extingue con el transcurso del plazo legalmente fijado, con lo que se trata de una disposición sustantiva. A su vez, el art. 74 LDC es la norma adoptada en España para la transposición del art. 10 de la Directiva, sin que respecto del mismo se haya previsto un régimen distinto que para el resto del Título VI de la LDC (la DT1ª del Decreto-Ley 9/17 se limita a decir que "no se aplicarán con efecto retroactivo").

4.- Ante la falta de una regulación específica en la Directiva sobre el régimen de aplicación temporal, el TJUE considera que la circunstancia relevante para determinar el derecho inter temporal en materia de prescripción es el *dies ad quem* de las acciones ("procede examinar si, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, se había agotado el plazo de prescripción aplicable a la situación de que se trata en el litigio principal", 49). Y en consonancia con el art. 1968.2 CC, el TJUE considera que *el dies a quo* sería el momento en que el demandante "tuviera conocimiento de los hechos de los que nacía la responsabilidad [...que] implican el conocimiento de la información imprescindible para ejercitar una acción por daños" (ap. 51).

Es decir, ante la duda sobre la vigencia y aplicabilidad de la Directiva, la STJUE de 22 de junio de 2022 considera aplicable a estos litigios el art. 10 de la Directiva 2014/104/UE y el art. 74.1 LDC porque, aunque se trata de disposiciones sustantivas, a efectos del art. 22.1 de dicha Directiva, se considera que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la Directiva.

5.- El carácter sustantivo de la norma sobre prescripción no permite la reactivación de acciones ya extinguidas de acuerdo con el régimen legal precedente, pero sí permite valorar la aplicabilidad de las nuevas reglas a acciones vivas, aún no ejercitadas en el momento de la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia (caso objeto del procedimiento), incluso del plazo de transposición de la Directiva (27 de diciembre de 2016). El apartado 74 de la STJUE describe este supuesto como la situación que sigue surtiendo sus efectos después de que hubiese expirado el plazo de transposición de la Directiva (incluso después de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, que transpone la Directiva).

Mutatis mutandis, se trata del mismo supuesto previsto en derecho nacional con carácter general en la Disposición Transitoria Cuarta del Código Civil.



Por otra parte, el párrafo 71 de la STJUE considera razonable que el perjudicado tuviera conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de la acción por daños en la fecha de publicación del resumen de la Decisión final en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 6 de abril de 2017.

6.- En definitiva, como el *dies a quo* viene determinado por la fecha de publicación en el DOUE de la Decisión (6 de abril de 2017) y el plazo de prescripción previsto en el artículo 74.1 LDC (aplicable a una situación jurídica que sigue surtiendo efectos) es de cinco años, no puede considerarse prescrita la acción en la fecha de presentación de la demanda, con independencia de a quién se hubieran hecho las reclamaciones extrajudiciales, puesto que no había necesidad de interrumpir el plazo prescriptivo.

7.- Las alegaciones de la parte demandada en el acto de la vista sobre un posible exceso en la aplicación vertical de la Directiva o una supuesta infracción del art. 288 TFUE no pueden ser atendidas. No corresponde a este Tribunal realizar una corrección o reinterpretación de un pronunciamiento de una STJUE que determina que el plazo de prescripción es de cinco años.

Tampoco puede tener influencia alguna un documento interno del despacho de abogados que defiende a la demandada presentado por la parte demandante de forma completamente extemporánea tras la finalización de la vista.

8.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser estimado y como la Audiencia Provincial, al haber apreciado la prescripción de la acción, no examinó el resto de los motivos del recurso de apelación, deben devolverse las actuaciones para que dicte nueva sentencia. Es decir, el pronunciamiento de esta sala debe limitarse, como autoriza el artículo 487.2 LEC, a casar la sentencia recurrida para que la Audiencia Provincial, como órgano de segunda instancia plenamente facultado para conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho objeto del recurso de apelación, las resuelva en sentencia que no podrá ya apreciar la prescripción de la acción ejercitada en la demanda. En todo caso, tanto la apelación como el eventual recurso de casación que se interponga contra la nueva sentencia de la Audiencia Provincial, serán de tramitación preferente.

TERCERO.- Costas y depósitos

1.- La estimación del recurso de casación comporta que no proceda hacer expresa imposición de las costas por él causadas, según previene el art. 398.2 LEC.

2.- Igualmente, estimación del recurso de casación conlleva la devolución del depósito constituido para su formulación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. José contra la sentencia núm. 1219/2020, de 27 de octubre, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.ª, en el recurso de apelación núm. 375/2020, que casamos y anulamos.

2.º- Devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia núm. 343/2019, de 19 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Valencia, en el juicio ordinario núm. 80/2018.

Tanto la apelación como el eventual recurso de casación que se interponga contra la nueva sentencia de la Audiencia Provincial, serán de tramitación preferente

3.º- No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación y ordenar la devolución del depósito constituido para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala. Y comuníquese esta sentencia a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (arts. 16.3 LDC y 212.3 LEC).

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.